



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** BRÍGIDA MAGDALENA PALMA CAÍCEDO

**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA ADMINISTRATIVA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES.

**Radicación:** No. 73001-33-33-007-2019-00250-00

**Asunto:** Reliquidación Pensión de Jubilación Docente

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

### SENTENCIA

#### I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 y en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

#### II.- ANTECEDENTES

##### DE LA DEMANDA:

A través de apoderada judicial, la señora **BRÍGIDA MAGDALENA PALMA CAÍCEDO** ha promovido demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA ADMINISTRATIVA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes:

##### 2.1. PRETENSIONES:

**2.1.1.** Que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 1883 del 03 de julio de 2018, por medio de la cual se resuelve un derecho de petición; 2922 del 27 de septiembre de 2018, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y, 0010 del 04 de febrero de 2019, por medio de la

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA

**Radicación:** 73001-33-33-007-2019-00250-00

**Demandante:** BRÍGIDA MAGDALENA PALMA CAÍCEDO

**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA ADMINISTRATIVA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

cual se resolvió de manera negativa la solicitud de revisión y reliquidación de la pensión de jubilación por factores salariales.

**2.1.2.** Que se declare que la accionante tiene derecho a que el Departamento del Tolima – Secretaría Administrativa – Fondo Territorial de Pensiones, reliquide y pague la pensión de jubilación de la que es titular, incluyendo para ello, todos los factores salariales que devengó durante el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio.

**2.1.3.** Que, se condene al Departamento del Tolima – Secretaría Administrativa – Fondo Territorial de Pensiones, a reconocer, reliquidar y pagar a la accionante, la pensión de jubilación, teniendo en cuenta, además de la última asignación básica devengada, todos los haberes devengados, tales como la prima de navidad, prima de alimentos, auxilio de transporte, y la prima de vacaciones, y demás factores percibidos el último año de servicios.

**2.1.4** Que se ordene al el Departamento del Tolima – Secretaría Administrativa – Fondo Territorial de Pensiones que, disponga la cancelación o pago debidamente indexado del retroactivo pensional dejado de cancelar, desde la acusación del derecho hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia, con base en la fórmula

$$R=Rh X \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice Inicial}}$$

**2.1.5.** En caso de ordenar descontar aportes devengados y no cotizados a la Caja Previsión Social, se dé aplicación a la prescripción de que trata el artículo 488 del Código sustantivo del Trabajo, por los últimos tres años, por ser prestaciones sociales de carácter económico.

**2.1.6.** Se condene a la Entidad demandada a que, sobre las sumas adeudadas a la accionante, se indexen los valores causales tomando como cómputo el I.B.L., a valor real y presente de manera previa al trámite del punto uno.

**2.1.7** Condenar a la entidad demandada a reconocer y a pagar los intereses comerciales y moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, según lo previsto en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

**2.1.8** Una vez agotado este procedimiento, liquide la diferencia entre lo pagado y lo dejado de pagar, tomando como base la primera mesada y en progresión aritmética y geométrica, teniendo en cuenta el I.P.C año a año y mes a mes, en una regresión compuesta para llegar a concluir el monto total y final de la pensión.

**2.1.9** Se condene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 192 del C.P.A y de lo C.A.

**2.2.** Como **HECHOS** para fundamentar sus pretensiones, expuso los que a continuación se sintetizan:

**2.2.1.** Que, la señora **BRÍGIDA MAGDALENA PALMA CAÍCEDO**, adquirió el status de pensionada por reconocimiento hecho por parte de la Caja de Previsión Social del Tolima, mediante la Resolución No. 0403 de 11 de mayo de 1982, por reunir los requisitos para el efecto y teniendo como base de liquidación el 75% de lo devengado durante su último año de servicio; sin embargo, no tuvieron en

cuenta la totalidad de los factores salariales devengados, como son la prima de navidad, prima de vacaciones y demás emolumentos devengados en el año de consolidación del status pensional, lo que representa una suma superior a la que la entidad demandada reconoció.

- 2.2.2.** Que mediante la Resolución No. 0024 de 11 de enero de 2000, se reliquidó la pensión de la accionante, sin tener en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.
- 2.2.3.** Que la accionante, el 14 de junio de 2018, solicitó al Departamento del Tolima, la reliquidación de la pensión única de jubilación, de la que es titular, incluyendo la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de servicio.
- 2.2.4.** Que mediante Resolución No. 1883 de 03 de julio de 2018, se resolvió de manera negativa la petición de reliquidación de la pensión de jubilación.
- 2.2.5.** Que el 04 de septiembre de 2018, la accionante radicó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución anteriormente mencionada; recurso que fue resuelto mediante la Resolución No. 2922 de 27 de septiembre de 2018, la cual confirmó la Resolución No. 1883 de 03 de julio de 2018.
- 2.2.6** Que mediante Resolución No 00010 de 04 de febrero de 2019, se resolvió el recurso de apelación, confirmando en su integridad las resoluciones anteriores.

### **2.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

La parte demandante anunció como normas violadas, las siguientes:

- Constitución Nacional, artículos 23,29,48,53,58,150,209 y 289.
- Ley 62 de 1945
- Ley 6 de 1946
- Ley 33 de 1985
- Ley 100 de 1993, artículo 36
- Decreto 3135 de 1968
- Decreto 1045 de 1978
- Decreto 3752 de 2003.

Al desarrollar el concepto de la violación, la apoderada del extremo activo explica el por qué de la vulneración de los artículos constitucionales y normatividad relacionada, ya que, en atención al marco normativo vigente y la jurisprudencia del órgano de cierre se puede establecer que, para calcular la cuantía de la pensión de los servidores públicos se deben tener cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir, todas aquellas sumas percibidas por el trabajador de manera habitual y periódica, como retribución directa de sus servicios, independientemente de su denominación.

Concluye afirmando que, con relación a los factores salariales para el reconocimiento y liquidación de la pensión de jubilación, en pronunciamiento unificador de jurisprudencia, el Consejo de Estado señaló que, de conformidad con el principio de inescindibilidad de la ley y el principio de favorabilidad en materia pensional, debe aplicarse el decreto 1045 de 1978.

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA

**Radicación:** 73001-33-33-007-2019-00250-00

**Demandante:** BRÍGIDA MAGDALENA PALMA CAÍCEDO

**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA ADMINISTRATIVA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

### **III.- TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 17 de junio de 2019<sup>1</sup>, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial, en donde finalmente se admitió por auto del 18 de octubre de 2019<sup>2</sup>; surtida la notificación a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA ADMINISTRATIVA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**, se tiene que esta **guardó silencio**<sup>3</sup>, pues si bien es cierto se avizora un escrito de contestación de demanda<sup>4</sup>, este fue extemporáneo.

Mediante auto del nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>5</sup>, se fijó el litigio y se requirió una prueba al extremo pasivo; posteriormente, a través de proveído del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>6</sup>, se requirió por segunda vez a la parte demandada, para que aportara la prueba solicitada.

Allugada al plenario la prueba requerida, mediante auto del once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>7</sup>, se declara precluido el periodo probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión, término dentro del cual ambas partes guardaron silencio, conforme a la constancia secretarial vista en el índice 48 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes:

### **IV.- CONSIDERACIONES**

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda, se procede a proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

#### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Recuerda el Despacho que el problema jurídico objeto de estudio se centra en determinar, si la señora BRÍGIDA MAGDALENA PALMA CAICEDO tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación, incluyendo para ello todos los factores salariales que devengó durante el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio y, en consecuencia, si son nulos los actos administrativos demandados.

#### **4.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO**

- Ley 6ª de 1945
- Decreto Ley 3135 de 1968
- Ley 33 de 1985
- Ley 62 de 1985
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Sentencia de unificación Sentencia SUJ-014 -CE-S2 -2019, del veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019). Expediente: 680012333000201500569-01 No.

<sup>1</sup> Visto en el folio 2 del archivo 7 del índice 50 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

<sup>2</sup> Visto en los folios 74 al 78 del archivo 7 del índice 50 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

<sup>3</sup> Visto en el archivo 10 del índice 50 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

<sup>4</sup> Visto en el archivo 14 del índice 50 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

<sup>5</sup> Visto en el archivo 19 del índice 50 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

<sup>6</sup> Visto en el archivo 21 del índice 50 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

<sup>7</sup> Visto en el índice 44 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Interno: 0935-2017. Consejero Ponente: César Palomino Cortés.

#### 4.2.1. De la Pensión de Jubilación de los empleados públicos

La **Ley 6ª de 1945**, estableció la pensión para los servidores públicos nacionales, extendiéndose posteriormente, en aplicación de otros mandatos, a los servidores públicos del orden territorial. Esta ley dejó de aplicarse para los empleados nacionales con la expedición del Decreto Ley 3135 de 1968 que reguló la materia para ese grupo, mientras que para los empleados territoriales tuvo aplicación hasta la expedición de la Ley 33 de 1985. En el interregno, el legislador promulgó algunos regímenes especiales en materia pensional y también dictó algunas normas relevantes sobre el mismo asunto, aplicables para determinadas actividades.

A través del **Decreto 3135 de 1968**, se señaló para el ámbito nacional que, el empleado público o trabajador oficial que sirviera veinte (20) años continuos o discontinuos y llegase a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendría derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pagase una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al **75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio**, con excepción de aquellas personas que se desempeñasen en actividades expresamente determinadas por ley.

Igualmente estableció, que a los empleados que, a la fecha del Decreto, hubiesen cumplido dieciocho años continuos o discontinuos de servicios, en cuanto a la edad de jubilación, se les seguirían aplicando las disposiciones anteriores.

Respecto a quienes se hallaren retirados del servicio, con veinte (20) años de labor continua o discontinua, tendrían derecho cuando cumplieran los 50 años de edad, a una pensión de jubilación que se reconocería y pagaría de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

Mediante el **Decreto No. 1848 de 1969**, reglamentario del Decreto Ley 3135 de 1968, se estableció que, la cuantía de la pensión sería el equivalente al **setenta y cinco (75%) por ciento del promedio de los salarios y primas de toda especie** devengados durante el último año de servicios.

El **Decreto Ley 1045 de 1978**, en su artículo 45, modificó el anterior decreto al señalar expresamente los factores salariales que se tendrían en cuenta para el reconocimiento de la pensión de jubilación, así:

- a. La asignación básica mensual,
- b. Los gastos de representación y la prima técnica.
- c. Los dominicales y feriados,
- d. Las horas extras,
- e. Los auxilios de alimentación y transporte,
- f. La prima de navidad
- g. La bonificación por servicios prestados,
- h. La prima de servicios,
- i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio,

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA

**Radicación:** 73001-33-33-007-2019-00250-00

**Demandante:** BRÍGIDA MAGDALENA PALMA CAÍCEDO

**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA ADMINISTRATIVA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

- j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto Ley 710 de 1978,
- k. La prima de vacaciones,
- l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio,
- m. Las primas y bonificaciones que hubieren sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968.

De esa manera, la pensión de jubilación consagrada en el Decreto Ley 3135 de 1968 se continuó reconociendo, pero ya no sobre los salarios y primas de toda especie como lo indicaba el Decreto 1848 de 1969, sino sobre los factores explícitamente relacionados en el artículo 45 de este Decreto Ley.

La **Ley 33 de 1985**, en su artículo primero señaló que, el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al **setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que haya servido de base para los aportes durante el último año de servicio.**

Del contenido del artículo 1º de esta ley, se deduce que, la misma le es aplicable al sector público sin distinción, es decir, a los empleados oficiales de todos los niveles (nacional y territorial), con excepción de los siguientes servidores:

- a) Los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la **excepción que la ley haya determinado expresamente y aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones;**
- b) Los empleados oficiales que a la fecha de entrada en vigencia de esa ley hubiesen cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, a quienes se continuarán aplicando las disposiciones sobre **edad de jubilación que regían con anterioridad a esa ley**, siempre y cuando dichas disposiciones hubiesen sido expedidas conforme a la Constitución.
- c) Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, **estuviesen retirados del servicio a la entrada en vigencia de esa Ley**, tendrían derecho, cuando cumplieran 50 años de edad, en el caso de las mujeres, o 55 años, en el caso de los varones, a una pensión de jubilación que se reconocería y pagaría de acuerdo con las disposiciones que regían al momento de su retiro;
- d) Los empleados oficiales que a la fecha de vigencia de la ley **hubiesen cumplido los requisitos para obtener la pensión de jubilación**, quienes continuarían sometidos a las normas anteriores a la misma.

A su vez, en su artículo 3º indicó que, todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier caja de previsión **deben pagar los aportes** que prevean las normas de dicha caja.

La **Ley 62 de 1985**, modificó el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, señalando en forma explícita los factores salariales para el reconocimiento de la pensión de jubilación de los empleados del orden nacional, así:

- a) asignación básica;

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA

**Radicación:** 73001-33-33-007-2019-00250-00

**Demandante:** BRÍGIDA MAGDALENA PALMA CAÍCEDO

**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA ADMINISTRATIVA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

- b) gastos de representación;
- c) primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación;
- d) dominicales y feriados;
- e) horas extras;
- f) bonificación por servicios prestados; y
- g) trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

Norma que igualmente precisó que, **en todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.**

Cabe señalar que esta previsión legal se incluyó en los mismos términos como una disposición de carácter constitucional a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de nuestra Carta Magna.

Por último, si bien es cierto que el régimen de seguridad social contenido en la Ley 100 de 1993 no resulta aplicable a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de lo señalado en el inciso segundo de su artículo 279, también lo es que, conforme a la Ley 812 de 2003, a los docentes que se vincularon con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma - *27 de junio de 2003-*, les resulta aplicable el régimen de prima media con prestación definida contenido en el Sistema General de Pensiones.

#### **4.2.2. Del Régimen Prestacional de los Docentes**

La **Ley 812 de 2003**, mediante la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, dispuso en su artículo 81, lo siguiente:

**ARTICULO 81. REGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES.** *El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*

*Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres...”.*

Como conclusiones generales del anterior análisis normativo, respecto del régimen pensional aplicable a los docentes públicos afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y que ingresaron al servicio con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003, como es el caso de la demandante, se tiene:

- a) Su pensión no se rige por la Ley 100 de 1993, por encontrarse los docentes públicos excluidos expresamente de su aplicación en los términos del artículo 279 de la mencionada Ley.
- b) En consecuencia, los docentes tampoco son beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, por ende, su régimen pensional no sufrió cambio alguno con la entrada en vigencia de la mencionada Ley 100 de 1993.

- c) Por tales razones, tampoco les resulta aplicable la Sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado con fecha 4 de Agosto de 2010, ni puede ser sustentada con su texto una decisión sobre una pensión de docente, de una parte, porque dicho pronunciamiento hizo referencia a los principios de favorabilidad, progresividad y no regresividad de la legislación laboral, respecto de los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, a quienes se les modificó su régimen pensional a partir de la entrada en vigencia de dicha Ley y, de otra parte, porque a la fecha, las conclusiones de esa jurisprudencia no cuentan con el respaldo del Consejo de Estado pues mediante Sentencia de Sala Plena del 28 de agosto del presente año, adoptó una posición jurisprudencial totalmente contraria a las de la sentencia en mención.
- d) En consecuencia, la pensión de los docentes beneficiarios del régimen general de los servidores públicos es el previsto en la Ley 33 de 1985, que supone la determinación del Ingreso Básico de liquidación con base en los factores explícitamente establecidos en la Ley 62 de 1985, que hayan sido devengados por el pensionado durante el último año de prestación de servicios, siempre y cuando se hayan efectuado sobre ellos los aportes correspondientes, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 48 de nuestra Constitución Nacional, conforme fue modificado por el Acto Legislativo No 01 de 2005.

Los anteriores argumentos fueron recogidos por la **Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, quien en providencia de 25 de abril de 2019<sup>8</sup> concluyó que**, no es posible tener en cuenta al momento de reconocer la pensión del personal docente, la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios, lo cual sustentó en los siguientes términos:

*“62. La Sección Segunda en su función unificadora, salvaguardando los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica, acoge el criterio de interpretación sobre los factores salariales que se deben tener en cuenta para la liquidación de la mesada pensional en el régimen de la Ley 33 de 1985 que fijó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo y sienta jurisprudencia frente a los factores que se deben tener en cuenta para la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes del servicio público oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, fijando la siguiente regla:*

- ***En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.***

*62. Con esta regla se sienta una postura interpretativa distinta a la que sostenía la Sección Segunda a partir de la sentencia del 4 de agosto de 2010, según la cual, en la base de liquidación de la pensión de jubilación ordinaria de los docentes se incluían todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.*

*63. De acuerdo con el Acto Legislativo 01 de 2005 “Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones”. Los docentes no están exceptuados de esta disposición para el goce de la pensión ordinaria de jubilación. Por lo que, en el ingreso base de liquidación de esta pensión solo pueden*

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, Sentencia de unificación Sentencia SUJ-014 -CE-S2 -2019, de veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), Expediente: 680012333000201500569-01 N.º Interno: 0935-2017 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Abadía Reynel Toloza Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fomag -

*ser tenidos en cuenta los factores sobre los que se aporta y que están contenidos en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985.*

64. *La regla que rige para el ingreso base de liquidación en la pensión de jubilación de los docentes es la prevista en la Ley 33 de 1985 en cuanto a periodo y factores. Lo que quiere decir que el periodo es el de un (1) año y los factores son únicamente los que se señalan en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 que modificó el artículo 3º de la Ley 33 de 1985. (...)*

67. *En resumen, el derecho a la pensión de jubilación de los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981 nacionales y nacionalizados y de los nombrados a partir del 1 de enero de 1990, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 33 de 1985, se rige por las siguientes reglas:*

- ✓ *Edad: 55 años*
- ✓ *Tiempo de servicios: 20 años*
- ✓ *Tasa de remplazo: 75%*
- ✓ *Ingreso Base de Liquidación: Este componente comprende i) el período del último año de **servicio docente** y ii) los **factores** que hayan servido de base para calcular los aportes previstos en la Ley 62 de 1985, que son: **asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.**” (Subrayado y negrilla por Despacho)*

Frente al carácter vinculante de la anterior decisión, la misma Sección Segunda fue clara en determinar lo siguiente:

**“Efectos de la presente decisión**

1. *Como se dijo en la sentencia de unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 28 de agosto de 2018, “La Corte Constitucional, en sentencia C-816 de 2011, estableció que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura -autoridades de cierre de las correspondientes jurisdicciones- y la Corte Constitucional - como guardiana de la Constitución -, tienen **valor vinculante** por emanar de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia, y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica previstos en los artículos 13 y 83 de la Constitución Política. Por lo tanto, su contenido y la regla o norma jurídica que exponen, tienen características de permanencia, identidad y **carácter vinculante y obligatorio**”.*
2. *En esta oportunidad y retomando lo indicado la Sala Plena de la Corporación, se acudirá al método de aplicación en forma retrospectiva del precedente, disponiendo para ello, que las reglas jurisprudenciales que se han fijado en este pronunciamiento se acojan de manera obligatoria en todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.*
3. *Como se ha dicho, los efectos que se dan a esta decisión garantizan la seguridad jurídica y dan prevalencia a los principios fundamentales de la Seguridad Social, por ello no puede invocarse el principio de igualdad, so pretexto de solicitar la no aplicación de esta sentencia. (...)*

**4.3. HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA RESOLVER EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:**

- 4.3.1.** La señora **BRÍGIDA MAGDALENA PALMA CAÍCEDO** nació el 05 de febrero de 1936.<sup>9</sup>
- 4.3.2.** Mediante la **Resolución No. 0403 de 11 de mayo de 1982**, la Caja de Previsión Social del Tolima, le concedió a la señora **BRÍGIDA MAGDALENA PALMA CAÍCEDO** una pensión vitalicia de jubilación.<sup>10</sup>
- 4.3.3.** A través de la **Resolución 0024 de 01 de enero de 2000**, se reliquidó la pensión mensual vitalicia de jubilación de la señora **BRÍGIDA MAGDALENA PALMA CAÍCEDO**, teniendo como base de liquidación, el 75% de lo devengado durante su último año de servicio y como factores salariales para su liquidación, el **sueldo y sobre sueldo**.<sup>11</sup>
- 4.3.4.** El 14 de junio de 2018, la señora **BRÍGIDA MAGDALENA PALMA CAÍCEDO** presentó derecho de petición al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, mediante el cual solicitó la reliquidación de su pensión de vejez, con la inclusión de la totalidad de factores devengados en el último año de servicio<sup>12</sup>.
- 4.3.5.** La anterior petición fue negada por el Departamento del Tolima – Dirección Fondo Territorial de Pensiones a través de la **Resolución No. 1883 de 03 de julio de 2018**.<sup>13</sup>
- 4.3.6.** La accionante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 1883 de 03 de julio de 2018<sup>14</sup>, los cuales fueron despachados desfavorablemente mediante las **Resoluciones Nos. 2922 de 27 de septiembre de 2018**<sup>15</sup> y **0010 de 04 de febrero de 2019**<sup>16</sup>, respectivamente.
- 4.3.9.** Conforme al certificado de la historia laboral de la señora **BRÍGIDA MAGDALENA PALMA CAÍCEDO**, se aprecia que esta ingresó a trabajar como docente el 30 de marzo de 1959, hasta el 12 de enero de 1999<sup>17</sup>.
- 4.3.10.** Conforme al Certificado expedido por el Departamento del Tolima – Secretaría de Educación<sup>18</sup>, los factores salariales percibidos por la señora **BRÍGIDA MAGDALENA PALMA CAÍCEDO**, durante su último año de servicio, fueron: sueldo básico, directivo institucional educación rural, auxilio movilización, prima alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad, y, se le se le **efectuaron descuentos de ley** para la Caja de Previsión Social del Tolima hasta el 31 enero de 1991, y al Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio a partir del 1 de febrero de 1991.

#### **4.4. DE LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO:**

Reseñados los hechos que se encuentran probados en el plenario, se procederá a analizarlos con el fin de determinar si la señora **BRÍGIDA MAGDALENA PALMA CAÍCEDO**, tiene derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación adquirida mediante la **Resolución No. 0403 de 11 de mayo de 1982** (v.num.4.3.2), reliquidada a través de la **Resolución 0024 de 01 de enero de 2000** (v.num.4.3.3), tomando para ello no sólo la última asignación básica devengada y el sobre sueldo, sino todos los haberes devengados durante el último año de servicios.

<sup>9</sup> Visto en el folio 43 del archivo 7 del índice 50 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

<sup>10</sup> Visto en los folios 5 al 7 del archivo 13 del índice 50 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI

<sup>11</sup> Visto en los folios 32 al 39 del archivo 7 del índice 50 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

<sup>12</sup> Visto en los folios 16 al 25 del archivo 13 del índice 50 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI

<sup>13</sup> Visto en los folios 26 al 28 del archivo 13 del índice 50 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI

<sup>14</sup> Visto en los folios 30 al 36 del archivo 13 del índice 50 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

<sup>15</sup> Visto en los folios 37 al 39 del archivo 13 del índice 50 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

<sup>16</sup> Visto en los folios 40 al 53 del archivo 13 del índice 50 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

<sup>17</sup> Visto en los folios 40 al 41 del archivo 7 del índice 50 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

<sup>18</sup> Visto en el archivo 44 del índice 50 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA

**Radicación:** 73001-33-33-007-2019-00250-00

**Demandante:** BRÍGIDA MAGDALENA PALMA CAÍCEDO

**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA ADMINISTRATIVA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En primer lugar, es necesario precisar que el caso ha de mirarse a la luz de lo dispuesto en las Leyes 33 y 62 de 1985 y con las previsiones constitucionales del Acto Legislativo 01 de 2005, y de conformidad con lo señalado en la Sentencia de Unificación proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado con fecha 25 de abril de 2019.

Lo anterior en atención a que, revisado el material probatorio allegado al expediente, es posible concluir que al haberse vinculado la demandante al servicio con anterioridad al año 2003, en materia pensional, le son aplicables las Leyes 33 y 62 de 1985, pues si bien es cierto, la referida ley 33 de 1985 estableció un régimen de transición, este no es aplicable a la demandante, por cuanto **nació el 05 de febrero de 1936**, (v.num.4.3.1), e ingresó al servicio de la educación el **30 de marzo de 1959**. (v.num.4.3.9)

Así entonces, determinado que a la demandante debe aplicársele la ley 33 de 1985 para efectos del reconocimiento de su pensión de jubilación, **los factores sobre los cuales debe reconocerse la misma, por mandato legal, son los establecidos en el artículo 1 de la ley 62 de 1985.**

Ahora bien, revisada la Resolución 0024 de 01 de enero de 2000, (v.num.4.3.3), que reconoció la pensión de jubilación a la demandante, se observa que los factores que se tuvieron en cuenta para efectuar su liquidación fueron: **sueldo y sobre sueldo.**

Con posterioridad, la demandante solicitó ante el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** (v.num.4.3.4), la reliquidación y pago de la pensión de jubilación con la inclusión como factores de liquidación, además del sueldo y sobre sueldo, los demás factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional; petición que fue resuelta de manera negativa por la demandada (v.num. 4.3.5 y 4.3.6).

De acuerdo con las consideraciones generales ya planteadas y su aplicación al caso concreto, debieron tenerse en cuenta los siguientes factores salariales, taxativamente estipulados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, a saber: **asignación básica; gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.**

Observando el certificado de salarios del año anterior al reconocimiento pensional, (v.num.4.3.10), se tiene que, en ese periodo, además de la asignación básica, la demandante devengó los siguientes factores salariales: Directivo institucional educación rural, auxilio movilización, prima alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad, los cuales no se encuentran relacionadas en la ley 62 de 1985 como factores a tener en cuenta dentro de la liquidación para el pago de pensión de jubilación, razón por la cual no resulta procedente su inclusión para tal propósito; a su vez, se indica que, la entidad hizo los descuentos de ley, de lo cual se infiere que los descuentos se aplicaron solo a los factores salariales establecidos en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985.

En ese orden de ideas, y conforme a la normatividad aplicable al presente asunto, esta administradora de Justicia considera que la demandante NO tiene derecho a que la entidad demandada reliquide y pague su pensión de jubilación, incluyendo para el efecto los factores denominados: Directivo institucional educación rural, auxilio movilización, prima alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad, devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición de su status pensional, pues, tal como lo dispone el artículo 1 de la ley 62 de 1985, solamente deben incluirse como factores salariales para el reconocimiento de la pensión de los servidores públicos a quienes se les aplica la ley 33 de 1985, entre ellos los docentes, aquellos factores taxativamente establecidos en la misma ley.

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA

**Radicación:** 73001-33-33-007-2019-00250-00

**Demandante:** BRÍGIDA MAGDALENA PALMA CAÍCEDO

**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA ADMINISTRATIVA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

#### **4.4. DE LA CONDENA EN COSTAS**

El artículo 365 del C.G.P., aplicable al caso por disposición expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que la parte demandante, la señora **BRÍGIDA MAGDALENA PALMA CAÍCEDO**, ha resultado como parte vencida, sería del caso aplicar este criterio; sin embargo, teniendo en cuenta que este actuó de buena fe, en el entendido que consideraba tener un mejor derecho frente al ya reconocido, este despacho Judicial se abstendrá de imponer costas a la parte demandante.

#### **V.- DECISIÓN**

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** **Abstenerse** de condenar en costas, conforme a lo esbozado con antelación en esta providencia.

**TERCERO:** **ORDENAR** se efectúe la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

**CUARTO:** En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3f7274909d6d8ad89d25727f1cc2125b0f986c623e3f9ba60f3188789c21da**

Documento generado en 27/02/2024 10:49:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**